

Art. 52. Personal con retribución semanal o diaria.

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º
2,80	294,—	271,95	1,60	168,—	155,40
2,70	283,50	262,15	1,55	162,75	150,55
2,35	246,75	228,25	1,50	157,50	145,70
2,25	236,25	218,55	1,45	152,25	140,85
2,20	231,—	213,70	1,40	147,—	136,—
2,10	220,50	203,95	1,35	141,75	131,15
2,—	210,—	194,25	1,30	136,50	126,25
1,95	204,75	189,40	1,25	131,25	121,40
1,90	199,50	184,55	1,20	126,—	116,55
1,85	194,25	179,70	1,15	120,75	111,70
1,80	189,—	174,85	1,10	115,50	106,85
1,75	183,74	169,90	1,05	110,25	102,—
1,70	178,50	165,10	1,—	105,—	97,15
1,65	173,25	160,25			

SECCIÓN 3.ª INDEMNIZACIÓN AL PERSONAL FEMENINO QUE CESE POR RAZÓN DE MATRIMONIO

Art. 53. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 258/1962, de 1 de febrero, se abonará una indemnización a toda trabajadora que rescinda voluntariamente el contrato de trabajo al momento y con motivo de contraer matrimonio, para cuyo cálculo se computarán los años de servicio en la Empresa, excluyendo de los mismos el período de aprendizaje y un primer año después del mismo, alcanzando al final del segundo año la cifra de 1.000 pesetas; al tercer año, 2.000; al cuarto año, 3.000; al quinto año, 4.000, y de éste en adelante la cifra máxima de 4.500 pesetas. Los años no completos se computarán en su parte proporcional.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Comisión Mixta, en el más breve plazo posible, confeccionará y publicará:

- Los salarios-horas profesionales.
- Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias, según categoría profesional y antigüedad, calculadas para las retribuciones del Convenio.

DISPOSICION FINAL

A todos los efectos y para cuanto no está previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil de 21 de septiembre de 1965.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de noviembre de 1966 sobre aclaración del artículo 22 del Reglamento aprobado por Decreto de 24 de julio de 1942 para aplicación de las Leyes de Protección a la Construcción Naval.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 6 de mayo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 142, de 22 de mayo del mismo año) aclara el artículo 22 del Reglamento aprobado por Decreto de 24 de julio de 1942, para recoger la necesidad de que las pruebas de mar que realicen los buques de la Marina Mercante, figurase en la Comisión que las fiscaliza el Comandante de Marina, que sólo lo hacía cuando se le designaba en representación de la Subsecretaría de la Marina Mercante, pero no ostentaba su propia representación por razón del destino.

Pero es el caso que estas pruebas, preceptivas no sólo como final de una nueva construcción, sino también cuando un buque realiza reparaciones por tiempo superior a cuatro meses, no se efectúan siempre en las aguas de la provincia marítima en que está enclavado el astillero. Es el Comandante de Marina de

esta última jurisdicción quien, en unión del Ingeniero Inspector de su Comandancia, ha seguido todo el trámite de la obra, quien ha intervenido en las pruebas preliminares o particulares de la Empresa naviera o constructora y además es quien realiza e inspecciona las pruebas y recomendaciones que prescribe el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y, por último, quien entrega las actas para constancia en el expediente de construcción y en la Empresa constructora, por lo que parece natural sea, asimismo, quien figure en la referida Comisión por aquel concepto de destino y quien asista a las pruebas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que el párrafo primero del artículo 22 del referido Decreto de 24 de julio de 1942 quede redactado de la siguiente forma:

«Las pruebas de velocidad tendrán lugar ante una Comisión compuesta por el Director general de Navegación como Presidente, o en quien él delegue; el Comandante de Marina de la provincia marítima en que esté enclavado el astillero, el Ingeniero naval Inspector de buques de dicha Comandancia y el propietario del buque o su representante, auxiliados por el personal que sea necesario.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

ORDEN de 16 de noviembre de 1966 por la que se regula la tramitación de la Carta de Exportador.

Ilustrísimo señor:

Los artículos segundo y quinto del Decreto 738/1966, de 24 de marzo, se refieren a la consecución de una determinada eficacia comercial exportadora para la concesión de la Carta a las Empresas solicitantes. Es, pues, necesario concretar los datos a aportar por las Empresas, que deben servir de base para el otorgamiento de la Carta. La misma enumeración de los datos presupone que la Carta se otorgará a aquellas firmas que hayan realmente llevado a cabo una acción exportadora estable y continuada en los mercados exteriores.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el artículo noveno del Decreto 738/1966, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas que aspiren a la concesión de la Carta de Exportador elevarán una instancia a la Dirección General de Expansión Comercial, acompañando una Memoria, en la que deberán constar los siguientes extremos:

1.º El nombre, razón social o título, domicilio de las Empresas solicitantes y el número del Registro General de Exportadores. Las Empresas constituidas en forma social deberán hacer constar además la cifra de su capital social y reservas. Mano de obra ocupada.

2.º Descripción de las actividades agrícolas, industriales o comerciales que desarrollan, con especificación, en su caso, de los epígrafes del Organigrama Nacional de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota de beneficios.

3.º Fecha en que iniciaron sus actividades exportadoras y cifra global de las exportaciones realizadas en cada uno de los últimos cinco años, con especificación de los países de destino.

4.º Cifra total de ventas realizadas en cada uno de los dos años anteriores, determinando el tanto correspondiente a las ventas en el exterior y el porcentaje que éstas representan respecto al total.

En el caso de que las Empresas solicitantes apoyaran su petición en el apartado b) del artículo segundo del Decreto número 738/1966, de 24 de marzo, deberán aportar los datos a que se refiere el párrafo anterior en forma de declaración jurada y acompañar duplicados o fotocopias de las declaraciones-liquidaciones presentadas a efectos del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas o de la distribución individual de bases o cuotas si pagaren este impuesto en régimen de convenio.

5.º Exportaciones realizadas en cada uno de los dos años anteriores con especificación de la clase, variedad y categoría comercial de las mercancías exportadas, peso neto y valor FOB